



450

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^{na} Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes, y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del martes.)

451

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 9 a 14.

Días y horas de audiencia de la Presidencia: Martes y Viernes, de 12 a 14.

462

BENEFICENCIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días, de 9 a 21, en la Farmacia instalada en el Palacio Municipal.

458

Junta Municipal de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra la Comisión Permanente cada viernes, se admitirán hasta las doce horas del miércoles anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

El Presidente.

461

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUÍN DOMÍNGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido.

Por el presente, se cita, llama y emplaza a Carmen Pereira la cual habitó en esta ciudad, trasladándose a Sevilla habitando en la calle del Molino núm. 3, marchándose luego a Morón, cuyo paradero actual se ig-

nora, para que dentro de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el Sumario que se instruyó con el núm. 61 de 1929 sobre abandono de su hijo, el niño Pedro Robles Pereira, del cual deberá hacerse cargo, previniéndole que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta, once de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

465

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Territorio de Soberanía Española en Marruecos

Ministerio de Fomento

MINAS

D. MARTIN GAYTAN DE AYALA Y LAPAZARAN, Ingeniero Jefe de Minas de la Zona de Soberanía en Marruecos.

HAGO SABER: Que con fecha 23 de octubre de 1928, DON FERNANDO LOPEZ CANTI presentó una solicitud de registro minero con el nombre «San Fernando» de 154 hectáreas de pizarra bituminosa en el lugar denominado BENZÚ, en término de Soberanía Española de Ceuta con la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida una cruz grabada en una piedra a 22 metros al Sur del muro Sur del Puerto de Benzú, desde cuyo punto se tomará sucesivamente las siguientes distancias:

600 metros E. 84° 53' N. y se colocará la primera estaca.

1.100 metros S. 84° 53' E. y se colocará la segunda estaca.

1.100 metros O. 84° 53' S. y se colocará la tercera estaca.

1.400 metros N. 84° 53' O. y se colocará la cuarta estaca.

500 metros E. 84° 53' N. para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las ciento cincuenta y cuatro hectáreas solicitadas.

Los rumbos son magnéticos centesimales.»

El interesado hace constar que aunque no lo considera necesario, las estacas allí citadas, según datos que ha podido adquirir, están situadas en terreno propiedad del Estado español.

Lo que se anuncia al público por medio de este EDICTO a los efectos procedentes.

Tetuán, 1 de junio de 1929.

El ingeniero Jefe de Minas,
MARTIN GAYTAN DE AYALA

463

D. MARTIN GAYTAN DE AYALA Y LAPAZARAN, Ingeniero Jefe de Minas de la Zona de Soberanía Española en Marruecos.

HAGO SABER: Que con fecha 26 de diciembre de 1928, DON FERNANDO LOPEZ CANTI presentó una solicitud de registro número con el nombre «Ampliación a San Fernando» de 81 hectáreas de pizarra bituminosa en el lugar denominado BENZÚ, en término de Soberanía Española de Ceuta con la siguiente designación:

«Se tomará como punto de partida la estaca núm. 1 de la mina «San Fernando» (expediente núm. 2 de la Sección de Minas de la Dirección de Obras Públicas de Tetuán) desde cuyo punto de partida se tomarán sucesivamente las siguientes distancias:

500 metros al E. 84° 53' N. y se colocará la primera estaca, y de ésta se medirá en dirección Sur.

300 metros 84° 53' E. y se colocará la segunda estaca, de ésta se medirá en dirección Este.

100 metros 84° 53' N. y se colocará la tercera estaca y de ésta se medirá en dirección Sur.

1.100 metros 84° 53' E. y se colocará la cuarta estaca y de ésta se medirá en dirección a Oeste.

600 metros 84° 53' S. y se colocará la quinta estaca y de ésta se medirá en dirección Norte.

1.400 metros 84° 53' O. para llegar al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de OCHENTA Y UNA HECTÁREAS solicitadas.

Los rumbos son magnéticos centesimales.»

El interesado hace constar que aunque no lo considera necesario, las estacas allí citadas, según datos que ha podido adquirir, están situadas en terreno propiedad del Estado español.

Lo que se anuncia al público por medio de este EDICTO a los efectos procedentes.

Tetuán, 1 de junio de 1929.

El Ingeniero Jefe de Minas,
MARTIN GAYTAN DE AYALA

467

Juzgado Municipal de Ceuta

D. CANDIDO LERIA LANZAC, Juez Municipal de Ceuta.

Por el presente se cita, llama y emplaza a Antonio Araujo Soto, de 39 años, hijo de José y Beatriz, soltero, natural de La Línea, sin domicilio conocido en esta Ciudad, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca publicado el presente edicto, se presente en este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro núm. 2 para que asista al juicio de faltas que por estafa se le sigue en este Juzgado con el número 192 de 1929 debiendo concurrir con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a once de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ LOPEZ

El Juez Municipal,
CANDIDO LERIA.

468

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita llama y emplaza a José Fernández el cual habitó en Jadú (Campo exterior) de esta ciudad hoy en ignorado paradero para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de recibirle declaración en el sumario que se instruye con el número 59 de 1929 sobre hurto y estafa a Miguel D'Lon, previniéndole que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Ceuta, doce de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ

JOAQUIN DOMINGUEZ.

469

La Legión

Juzgado de Instrucción

Plá Salvador, Antonio, hija de Francisco y de Catalina, natural de Lovella, provincia de Tarragona, de estado soltero, profesión labrador, de 33 años de edad, color sano, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, boca y nariz regular, barba poblada, domiciliado últimamente en Barcelona, procesado por desertión, comparecerá en el término de treinta días a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial de Ceuta», ante el Teniente Juez Instructor de la Legión don Florencio Rodríguez Valdés Molón, residente en Ceuta, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Ceuta a 15 de Junio de 1929.

El Tnte. Juez Instructor,
FLORENCIO R. VALDÉS

470

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUIN DOMINGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta catorce de Junio de mil novecientos veintinueve.

El Secretario,
JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUIN DOMINGUEZ.

EFFECTOS SUSTRIDOS

Una medallita de oro con lluvia de chispitas de brillantes y granate, y trece monedas de oro de a veinticinco pesetas, Alfonsinas. Todo ello fué sustraído en el domicilio del Capitán de Intendencia don Francisco Chiarri, calle de Alfau, por cuyo hecho se instruye el sumario núm. 78 de 1929.

471

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 650

Ilmo. Sr.: Constituido el Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad y en vía de organizarse el escalafón del mismo, precisa que los individuos pertenecientes a dicho Cuerpo posean, al igual que otros similares de la Administración, distintivos especiales que sirvan para acreditarlos como tales funcionarios, realizando y haciendo más patente su personalidad.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que será obligatorio para los Inspectores municipales de Sanidad, en los actos oficiales, el uso de la medalla del Cuerpo. Esta medalla será plateada, de cinco centímetros de alto por cuatro de ancho, con el escudo de la Sanidad Nacional en el anverso y el emblema "Sanidad municipal" en el reverso, pendiente del cuello por un cordón de seda amarilla, y un pasador plateado de un centímetro y medio de alto por uno de ancho con las armas de España.

Podrá usarse también un botón circular con el mismo emblema de la medalla, que se utilizará con toda clase de trajes, de diario o de etiqueta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Mayo de 1929.

MARTÍNEZ ANIDO.

Señor Director general de Sanidad.

472

Juzgado de Primera Instancia
e Instrucción de Ceuta

DON JOAQUÍN DOMÍNGUEZ DE MOLINA, Juez de Instrucción de este Partido de Ceuta.

Por el presente hago saber: Que en las diligencias, sobre cumplimiento de certificación ejecutoria dimanante del sumario que se intruyó en este Juzgado con el número 150 de 1928 sobre lesiones contra Aurelio Gutiérrez Rey en el que fue declarado responsable civil subsidiario para el pago de la indemnización al perjudicado Juan Rodríguez Jiménez, Abderraman Ben Hazzen Tahalón, se ha dictado la siguiente:

PROVIDENCIA

Ceuta, quince de junio de mil novecientos veintinueve.—No habiendo sido satisfecha la indemnización a la que esta ejecutoria hace referencia, procédase a su efectividad por la vía de apremio y para ello se saca a la venta en pública subasta el Automóvil que fué embargado en el ramo de responsabilidad Civil del Sumario de donde dimana la ejecutoria, para cuyo acto se señala el día primero de Julio próximo a las diez, anunciándolo por Edictos que se fijará uno en la tablilla de anuncios de este Juzgado y otros que se publicarán en los Boletines Oficiales de esta Ciudad, y de Cádiz, haciéndose constar en ellos las condiciones que han de regir en el remate, prevenidos por la Ley y notifíquese este acuerdo al responsable civil subsidiario.

Lo mandó y rubricó S. S. Doy fé.—Rubricado.—José Fernández.—Rubricado.

El Automóvil a que se ha hecho referencia y ha de ser objeto del remate acordado es el siguiente:

Un automóvil marca Dodge Brothers, con motor número L. 53822, matrícula de esta Ciudad número quinientos veintisiete S. P. valorado en ocho mil pesetas.

Condiciones que han de regir en la subasta.

PRIMERA.—El remate se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora señalados, y para tomar parte en él habrán de consignar los licitadores en la Caja destinada al efecto o Establecimiento público el diez por ciento del valor de la tasación que servirá de tipo para la subasta.

SEGUNDA.—Los que quieran tomar parte en el Remate, podrán reconocer previamente el automóvil reseñado, que obra en poder del depositario Abderraman Ben Hassen Cabralón, debiendo conformarse con el estado en que se encuentre, sin derecho a reclamación alguna.

TERCERA.—No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de subasta, del depósito del mejor postor, servirá como parte del precio de remate y para garantía del cumplimiento de su obligación, devolviéndose los otros a sus respectivos dueños.

Y para que sirva de llamamiento a los licitadores, se publica el presente en los Boletines Oficiales de esta ciudad y en el de la provincia de Cádiz.

Ceuta quince de Junio de mil novecientos veintinueve.

JOSÉ FERNÁNDEZ SÁNCHEZ.

JOAQUÍN DOMÍNGUEZ.

473

Ministerio de Fomento

Real Orden

Núm. 193

Ilmo. Sr.: Por Real decreto de 17 de Julio de 1928 (Gaceta de 5 de Agosto) fué aprobado el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana, redactado por la Comisión designada por Real orden de 28 de Septiembre de 1927, con las modificaciones propuestas por los Ministerios de Gobernación y Fomento.

Contra la aplicación del artículo 39 se han presentado numerosas reclamaciones de entidades industriales vendedores de automóviles— algunas de las cuales son atendibles—, por la imposibilidad de circular estos vehículos con placas de pruebas en distintas provincias de la que proveyó tales placas, sin tener competente autorización de los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las otras provincias que recorran, ocasionando con ello un grave trastorno y casi la paralización de su industria; por lo que solicitan se les autorice a circular con las citadas placas de pruebas por todo el territorio nacional.

Teniendo en cuenta aquellos servicios e independientemente de resolver sobre las expresadas reclamaciones al modificar el Reglamento de Circulación Urbana e Interurbana,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que en tanto no tenga lugar la publicación de dicho nuevo Reglamento quede en suspenso la cobranza de las multas a que hace referencia el artículo 39 del vigente en su apartado c).

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento

y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 3 de Junio de 1929.

BENJUMEA.

Señor Director general de Obras Públicas.

471

Presidencia del Consejo de Ministros

Real Orden

Núm. 228

Excmo. Sr.: Atento el Gobierno de S. M. a recoger con el más vivo anhelo las peticiones de la opinión en todos los sectores de la actividad pública, considera como de element el deber plasmar, las que recientemente han llegado a su conocimiento, en disposiciones oficiales, aun cuando modifiquen las que hayan dictado sobre el particular, pero siempre que tiendan a su mejoramiento, por demandarlo de consumo el fomento del interés turístico y el de los generales del país.

La Real orden de 11 de Diciembre de 1928 dispuso que el Patronato Nacional del Turismo publicase, como ya lo ha efectuado, una «Guía Oficial Hotelera de Servicios de Turismo», con expresión de los precios máximos y mínimos; y la propia Soberana disposición autoriza en aquéllos las elevaciones que detalla en su número tercero, en casos excepcionales de extraordinaria afluencia de forasteros, épocas señaladas de fiestas y, singularmente, mientras se celebren los certámenes de Sevilla y Barcelona.

Verificada la inauguración de ambas Exposiciones con notorio e innegable éxito, toda vez que la asistencia de nacionales y extranjeros ha superado a toda ponderación, los breves días transcurridos desde los solemnes actos inaugurales han demostrado la gran conveniencia de reducir las elevaciones que consentía dicha Real orden, de fecha 11 de Diciembre último.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el número tercero de la expresada Real orden se entienda redactado en la siguiente forma, quedando subsistentes los demás preceptos de la propia disposición:

«3.º Los precios marcados en la «Guía Oficial Hotelera de Servicios de Turismo» admitirán sólo las siguientes elevaciones:

De un 50 por 100 sobre el precio normal publicado, en todas las poblaciones de España durante las épocas de fiestas o máxima afluencia de forasteros, si éstas no excedieran de ocho días

De un 25 por 100 en Barcelona y Sevilla mientras dure la celebración de las Exposiciones

De un 15 por 100, en las demás ciudades o lugares que ofrezcan atractivos turísticos, previa declaración de esta condición en la «Guía Oficial» durante la época de la celebración de las mencionadas Exposiciones en Barcelona y Sevilla.

Estos mismos recargos se admitirán, en las mismas circunstancias, en los precios de transporte de viajeros en automóviles, autobuses, coches y demás servicios públicos relacionados directamente con el turismo».

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1929.

PRIMO DE RIVERA.

Señores...

476

Ministerio de la Gobernación

Real Orden

Núm. 660

Excmo. Sr.: La práctica de las disposiciones que comprende el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924, modificado por Real orden de este Ministerio de 27 de Marzo de 1926, ha demostrado la insuficiencia, o al menos la falta de eficacia de los preceptos referentes al nombramiento y actuación de los Médicos que han de prestar el servicio de enfermería en dichos espectáculos.

Y como la finalidad que se perseguía con la reforma era garantizar la asistencia facultativa en los accidentes que pueden producirse con motivo de la celebración de los referidos espectáculos, para que en todo momento quedaran salvaguardados los intereses vitales, especialmente de los lidiadores, que son los que más frecuentemente requieren dichos auxilios, y es notorio que por la naturaleza misma de los accidentes se precisa la intervención de Médicos de reconocida competencia en cirugía de urgencia, traumatología y cirugía cavitaria, especialización que debe acreditarse ante los Colegios profesionales, con la garantía del funcionario de Sanidad que ostenta la delegación oficial de la Dirección general de Ramo; y, por otra parte, no puede privarse a la representación legal de los lidiadores del derecho de intervenir en lo que se refiere a la propuesta y nombramiento de los facultativos designados para la asistencia de la enfermería, porque ella asume el máximo interés del servicio en defensa de sus representados y es justo concederles el derecho de recurrir contra las propuestas de nombramientos que hagan los Colegios facultativos.

Y, por último, siendo de la mayor conveniencia señalar los trámites a que deben ajustarse las reclamaciones que se presenten por las representaciones de los lidiadores, para que puedan tener rápida y fácil solución los recursos que se produzcan,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, ha tenido a bien disponer:

1.º Que quede nula y sin ningún valor ni efecto la Real orden de 27 de Marzo de 1926 («Gaceta» del 31), que reformó el artículo 37 del Reglamento de las corridas de toros, novillos y becerros, de 9 de Febrero de 1924 («Gaceta» del 21).

2.º—(Que el artículo 37 del citado Reglamento quede redactado en la forma siguiente:

a) La Empresa cuidará de que el botiquín esté bien surtido y la enfermería disponga de todo el material quirúrgico y elemento de cura necesarios para toda clase de intervenciones, y que un Médico de acreditada especialización quirúrgica y un auxiliar o ayudante del mismo, también cirujano, se hallen presentes en la plaza durante el espectáculo para que presten, en caso necesario, los servicios de enfermería.

b) Estos servicios no se entenderá que es obligación gratuita de los facultativos dependientes de la beneficencia general, provincial o municipal, ni que son eventuales, sino, por el contrario, gozarán de un carácter permanente; pero quienes los desempeñen no podrán reclamar de la Empresa honorarios superiores a 100 pesetas por función y para todo el personal afecto a la enfermería, cualquiera que sean los servicios que presten,

c) Para el nombramiento de estos Médicos, la Asociación Benéfica de Auxilios mutuos de Toreros se dirigirá a los Colegios de Médicos respectivos de cada provincia, a fin de que éstos designen 1 facultativo que por su especialización en Cirujía crean más capacitado para los servicios de la enfermería, así como de otro Médico cirujano que deba actuar como auxiliar o ayudante de aquél, y en los casos de ausencia y enfermedad como sustituto.

d) La propuesta de los Colegios Médicos se elevará, por conducto de los Inspectores provinciales de Sanidad, al Presidente de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros para que avale con su firma los nombramientos, y una vez cumplido este requisito, se devolverán aquéllos a la Inspección de Sanidad para su visto bueno y registro y entrega a los interesados.

e) Los Inspectores provinciales de Sanidad harán público dichos nombramientos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando traslado de los mismos al Inspector de Sanidad de distrito en funciones de Inspector de Sanidad del Municipio correspondiente.

f) Cuando la propuesta que hagan los Colegios Médicos no merezca la aprobación de la Asociación Benéfica de Auxilios Mutuos de Toreros, ésta comunicará por escrito al Inspector provincial de Sanidad, quien después de oír al Colegio respectivo y al Presidente, o a la representación que designe la Asociación de Toreros, resolverá como proceda.

g) Sin perjuicio de los nombramientos de los facultativos de especialización quirúrgica a que se refieren los apartados anteriores, la Asociación de Auxilios Mutuos de Toreros, o los mismos lidiadores, pueden proponer libremente a la Inspección provincial de Sanidad correspondiente el nombramiento de un Médico que a su juicio, reúna las condiciones necesarias de especialización.

h) Dicho Médico, nombrado por la Inspección provincial de Sanidad, tendrá los mismos derechos de asistencia e intervención en la enfermería que los facultativos oficiales, sin que por ninguna causa se le pongan reparos o dificultades para actuar cuando sea requerido por los toreros.

Pero este facultativo no tendrá derecho a otros emolumentos que los que de común acuerdo haya estipulado con la Asociación de Toreros o con el lidiador que le haya propuesto, y con cargo a la misma Asociación o al lidiador que demande sus servicios.

i) Cuando un lidiador sea herido, el Médico encargado, después de curarlo pasará al Presidente un parte y a la Empresa otro, dando cuenta de las lesiones que haya sufrido el diestro, en el que se exprese si este puede o no continuar trabajando.

j) En la enfermería serán también asistidos gratuitamente todos los concurrentes o empleados que lo necesiten.

k) Las disposiciones del artículo que se transcribe son de aplicación igualmente a las corridas de toros y novillos que se celebren en los Municipios, cualquiera que sea su censo de población.

Como consecuencia, los servicios de asistencia de la enfermería en todos los Ayuntamientos no pueden imponerse como un servicio de beneficencia y gratuito a los Médicos titulares, Inspectores Municipales de Sanidad, ni a los Farmacéuticos titulares, cualquiera que sea la entidad que organice el espectáculo y los fines que se persiguen; debiendo serles abonados dichos servicios con independencia de los haberes que disfru-

ten por el ordinario desempeño de sus plazas oficiales.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1929.

MARTINEZ ANIDO.

Señores Alto Comisario de España en Marruecos, Directores generales de Seguridad y Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y Gobernador militar del Campo de Gibraltar.

Real Orden

Núm. 637

(Continuación.)

b) lica de la obra y la necesidad de la ocupación del edificio insalubre. Contra el acuerdo de dicha Subcomisión cabe aún al interesado o al Ayuntamiento el recurso ante la Comisión central de Sanidad local del Real Consejo de Sanidad.

Artículo 14. Si a pesar de la notificación que hagan al Alcalde los Inspectores veterinarios municipales o los Subdelegados de Medicina Inspectores sanitarios de Distrito judicial en funciones de Inspectores municipales de Sanidad, dichas Autoridades no obligan al cumplimiento de las órdenes de carácter sanitario emanadas de aquellos funcionarios, o no dan a sus notificaciones la tramitación que se indica en el artículo 13, los dichos Inspectores o Subdelegados lo pondrán en conocimiento del Inspector provincial de Sanidad para que éste obligue a los Alcaldes al cumplimiento de los preceptos establecidos, y de no ser suficiente su intervención, darán traslado a los Gobernadores civiles, para que estas Autoridades impongan el cumplimiento de tales preceptos.

Las negligencias, omisiones o resistencia por parte de los Alcaldes al cumplimiento de las disposiciones que acuerden los Inspectores provinciales de Sanidad y los Gobernadores civiles, serán corregidas con la imposición de multas que oscilarán entre 50 y 500 pesetas las que impongan los Inspectores, y entre 50 y 1000 pesetas las que acuerden los Gobernadores civiles.

Artículo 15. Los propietarios de los establecimientos y vehículos citados en el artículo 7 prestarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento de los servicios que se imponen por este Reglamento, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias y cuantas investigaciones crean necesarias para el mayor éxito de su cometido.

Artículo 16. Los Inspectores de Sanidad, Inspectores veterinarios y Subdelegados en funciones de Inspectores municipales, remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las visitas sanitarias, defectos observados y reformas ordenadas y plazos concedidos para corregirlas, así como de las prácticas sanitarias llevada a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando las causas que la motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, la capacidad de las habitaciones que se practicaron, los procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen convenientes.

Artículo 17. Por causa justificada, y dando de ello cuenta al Alcalde y a la Inspección provincial de Sani-

(Continuad.)

